RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00241 00

1. No se tienen en cuenta las notificaciones[1] que aduce haber realizado la parte actora conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a los demandados TIMON S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., dado que ninguna de las dos notificaciones cuenta con acuse de recibido (sentencia C-420 de 2020).

2. Se reconoce personería para actuar a los abogados GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA[2] como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. y a JULIO BUITRAGO VARGAS[3] como apoderado de TIMON S.A., conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en los respectivos actos de apoderamiento.

3. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado TIMÓN S.A. (pdf. 19), conforme al inciso segundo del artículo 301.

4. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por el demandado, enunciado en el numeral anterior, por secretaría contabilícese el término de traslado, según lo estipulado en el artículo 369 ejusdem.

5. Obre en autos que ALLIANZ SEGUROS S.A. se notificó personalmente del auto admisorio (pdf.12), contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito y previas, dentro del término legal.

6. A las defensas presentadas por los demandados se les impartirá el trámite correspondiente una vez integrado el contradictorio.

---

[1] Carpeta 01 Pdf 014
[2] Carpeta 01 Pdf 016 pág. 95, Allianz Seguros S.A.
[3] Carpeta 01 Pdf 019, Timón S.A.

7. Teniendo en cuenta lo manifestado en el certificado de devolución de la empresa de mensajería[4], donde adujeron como motivo de devolución de notificación que el demandado ARIEL OVALLE había fallecido, se requiere al extremo actor para que confirme dicha situación allegando el certificado de defunción o realizando las manifestaciones que estime pertinentes, y en todo caso, proceda a integrar el contradictorio en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc65b1eb6e6d2a85d778f6d544aea72e212396006e35cdd6d6767a188ae733**
Documento generado en 27/01/2022 03:16:42 PM

[4] Carpeta 01 Pdf 014

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica